

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, VEINTITRES (23) de febrero de dos mil veintiuno  
(2021)

**Proceso:** EJECUTIVO A CONTINUACION  
**Radicado 1ra instancia:** 2016 – 00263 - 00.  
**Radicado Interno:** 2020 - 00137.  
**Demandante:** YUDITH LILIANA AMORTEGUI PERDOMO  
**Demandado:** GABRIEL CACERES MEDINA

Encontrándose el proceso dentro de la revisión preliminar a que se refiere el artículo 325 del C.G.P, advierte el despacho que sería el caso entrar a resolver el recurso de apelación invocado por la señora YUDITH LILIANA AMORTEGUI PERDOMO, en calidad de parte demandante dentro del presente proceso, en contra del proveído del 13 de noviembre del 2020, por medio del cual revocó el auto del 24 de octubre de la misma anualidad, proferido por el Juzgado Tercero promiscuo Municipal de Arauca; si no advirtiera que el proceso es de única instancia; para lo cual, tenemos.

**I.- ANTECEDENTES.**

En el proceso de la referencia, el *a quo* admitió la demanda mediante proveído del 08 de febrero de 2017<sup>1</sup>, dándole el trámite del proceso verbal especial – Restitución de Inmueble Arrendado, así:

**“PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, propuesta por HECTOR RODRIGO CAROPRESE MORALES, a través de apoderado judicial contra GABRIEL CACERES MEDINA. **SEGUNDO: TRAMITAR** el presente asunto por la vía del proceso verbal sumario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 y 390 del O.G.P. **TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P., haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda. (Art. 391 *ibidem*). **CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que en razón a que la causal invocada por el actor para iniciar el presente proceso es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído deberá cumplir con lo normado en el inciso 2 y 3 del artículo 384 del C.G.P. **QUINTO:** De conformidad con el inciso segundo (2) del numeral séptimo (7) del artículo 384 del C.G. del P., se

<sup>1</sup> Fl. 21 Cpp1 1 Inst.

*niega la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles que se hallen en el inmueble objeto de restitución, por cuanto no se allego la póliza a que se referencia el artículo en cita. Para la práctica de la anterior medida cautelar, sírvase prestar caución por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$11.697.912) M/CTE.”*

Mediante auto del 28 de mayo de 2019, el Juzgado de primer nivel dispuso: “**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado por HECTOR RODRIGO CAROPRESE, en su calidad de arrendador del inmueble ubicado en la Carrera 19 No 12a-21 del Municipio de Arauca; y GABRIEL CACERES MEDINA en su calidad de arrendatario, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 01 de mayo de 2014 a la fecha de la presentación de la demanda y los que se llegaren a causar con posterioridad a la misma. **SEGUNDO: ORDENAR** al demandado GABRIEL CACERES MEDINA que restituya el inmueble ubicado en la Carrera 19 No 12a-21 del Municipio de Arauca, al demandante HECTOR RODRIGO CAROPRESE, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, so pena de lanzamiento. **TERCERO: COMISIONAR** A LA INSPECCION MUNICIPAL DE ARAUCA para la diligencia de restitución del inmueble. Líbrese el despacho comisorio respectivo. **CUARTO: NEGAR** la petición de condena al pago de los cánones de adeudados, de acuerdo con las consideraciones antes expuestas. **QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaria tásense. **SEXTO:** Fíjense como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 390.000.00) M/CTE de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 1, literal A del acuerdo PSAA-10554 de 2016 del Consejo Superior de la judicatura.”

Mediante escrito del 24 de septiembre de 2019, la señora YUDITH LILIANA AMORTEGUI PERDOMO, interpuso en nombre propio, demanda ejecutiva en contra de GABRIEL CACERES MEDINA, pretendiendo el cobro de la obligación contenida en la sentencia antes referenciada, para lo cual, el Juzgado de Instancia, mediante proveído del 24 de octubre de 2019, libro mandamiento de pago por las sumas de los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados a la ejecutante, negando el valor de la cláusula penal pretendida en el libelo demandatorio.

En consecuencia de lo anterior, ordenó darle trámite a la demanda, por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. en única instancia.

Mediante proveído del 13 de noviembre del 2020<sup>2</sup>, el fallador de instancia dispuso:

---

<sup>2</sup> Fl. 141 – 142 Cpp1 1º Inst.

**“PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 24 de octubre de 2019 proferido dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa. **SEGUNDO: REVOCAR** el auto de fecha 24 de octubre de 2019 proferido dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo indicado en la parte motiva **TERCERO: ORDENAR** la terminación del presente asunto. **CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada. **QUINTO: ORDENAR** la entrega de depósitos judicial constituidos dentro del presente asunto en favor de la parte demandante, hasta la concurrencia del valor aprobado en la liquidación de costas.”

Mediante escrito del 23 de noviembre del 2020, la señora YUDITH LILIANA AMORTEGUI PERDOMO, actuando en calidad de demandante dentro del proceso, interpuso recurso de apelación en contra del proveído del 13 de noviembre del 2020.

En vista de lo anterior, el fallador de instancia accedió a lo pretendido por la accionante, ordenando **“PRIMERO: CONCEDER** en efecto *SUSPENSIVO* ante el Juez Civil del Circuito de Arauca, el recurso de *APELACIÓN* interpuesto por la parte demandante contra la providencia notificada por estad () electrónico el 18 de noviembre de 2020, remítase la totalidad de la actuación a la oficina de apoyo judicial, con el fin de surtir el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada. **SEGUNDO:** Por secretaria digitalícese y remítase.”

## **II.- CONSIDERACIONES.**

El artículo 20 del Código General del Proceso, que trata el tema de la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, dispone:

*“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativa...”*  
(Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 25 del mismo ordenamiento, fijó el monto de las cuantías, para cuando la competencia se determina por este factor, para lo cual determinó:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...* (Acentuado fuera de texto)

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

*“1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*

(...)

*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el fallador de instancia mediante proveído del 24 de octubre de 2019, libro mandamiento de pago por las sumas de los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados a la ejecutante, negando el valor de la cláusula penal pretendida en el libelo demandatorio.

Así mismo, ordenó darle trámite a la demanda, por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. **en única instancia.**

Ahora bien, tenemos que el Juzgado Tercero promiscuo Municipal de Arauca, mediante proveído del 13 de noviembre del 2020, ordenó “**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 24 de octubre de 2019 proferido dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa. **SEGUNDO: REVOCAR** el auto de fecha 24 de octubre de 2019 proferido dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo indicado en la parte motiva **TERCERO: ORDENAR** la terminación del presente asunto. **CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada. **QUINTO: ORDENAR** la entrega de depósitos judicial constituidos dentro del presente asunto en favor de la parte demandante, hasta la concurrencia del valor aprobado en la liquidación de costas.”

En vista de lo anterior, la señora YUDITH LILIANA AMORTEGUI PERDOMO, actuando en calidad de demandante dentro del proceso, interpuso recurso de apelación en contra del proveído del 13 de noviembre del 2020; procediendo el Juzgado de primer nivel a conceder lo peticionando, ordenando “**PRIMERO: CONCEDER** en efecto *SUSPENSIVO* ante el Juez Civil del Circuito de Arauca, el recurso de *APELACIÓN* interpuesto por la parte demandante contra la providencia notificada por estad () electrónico el 18 de noviembre de 2020, remítase la totalidad de la actuación a la oficina de apoyo judicial, con el fin de surtir el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada. **SEGUNDO:** Por secretaria digitalícese y remítase.”

En este orden de ideas, no era viable que el *a quo* concediera el recurso de apelación formulado por la parte demandante, y en tal sentido este Juzgado no tiene competencia funcional para pronunciarse sobre dicho asunto.

Finalmente debe anotarse que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el tema de los procesos de única instancia y debido proceso, para lo cual ha señalado:

*“La única instancia, su excepcionalidad, el acceso a la justicia y el derecho de defensa*

*Pertinente es destacar en primer lugar que las normas demandadas establecen una excepción a la regla de la doble instancia en materia de protección judicial de los derechos de autor y los derechos conexos, pues mientras la norma general conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil y 242 de la Ley 23 de 1982 es la aplicación del proceso verbal a las cuestiones que se susciten con motivo de la citada ley, ya sea por la aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y*

vinculados con los derechos de autor, el procedimiento señalado en el numeral 9 del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1° del Decreto 2282 de 1989 y del artículo 243 de la Ley 23 de 1982 “Sobre derechos de autor” es aplicable únicamente a:

(i) las cuestiones civiles que se susciten con motivo del pago de los honorarios, por representación y ejecución pública de obras; (ii) las cuestiones civiles que se susciten con motivo de las obligaciones consagradas en el artículo 163 de la Ley 23 de 1982<sup>3</sup>, para quienes tengan a su cargo la dirección de las entidades o establecimientos en donde se realicen actos de ejecución pública de obras musicales.

Además, existen garantías al derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos regulados por las normas demandadas, porque: (i) El derecho de acceso a la justicia no se vulnera por existir distintos procedimientos por razón de la cuantía de la pretensión o la naturaleza del asunto que ha de tramitarse, siempre que no se afecten los derechos de defensa, contradicción e igualdad; (ii) En los procesos verbales de única instancia están garantizados tanto el derecho de defensa como el de contradicción, pues la demanda se notifica al demandado quien tiene la oportunidad de contestar la demanda, aportar los documentos que se encuentren en su poder, pedir las demás pruebas que pretenda hacer valer, y proponer excepciones de mérito caso éste en el cual se da traslado al demandante por tres días; (iii) Si bien en este proceso no podrán proponerse excepciones previas, los hechos que la configuran deberán alegarse mediante reposición, de manera que existe un recurso eficaz para las partes; (iv) Adicionalmente el juez conserva las facultades para adoptar las medidas necesarias para el saneamiento del proceso, con el fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias; (v) En el proceso está prevista una audiencia de conciliación

---

<sup>3</sup> Ley 23 de 1982 ARTICULO 163.—La persona que tenga a su cargo la dirección de las entidades o establecimientos enumerados en el artículo 159 de la presente ley, en donde se realicen actos de ejecución pública de obras musicales, está obligada a:

1. Exhibir, en lugar público, el programa diario de las mismas obras.

2. Anotar en planillas diarias, en riguroso orden, el título de cada obra musical ejecutada, el nombre del autor o compositor de las mismas, el de los artistas o intérpretes que en ella intervienen, o el del director del grupo u orquesta, en su caso, y del nombre o marca del grabador cuando la ejecución pública se haga a partir de una fijación fonomecánica.

3. Remitir una copia auténtica de dichas planillas a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas que en ellas aparezcan, o a sus representantes legales o convencionales si lo solicitan.

Las planillas a que se refiere el presente artículo serán fechadas y firmadas y puestas a disposición de los interesados, o de las autoridades administrativas o judiciales competentes cuando las solicitan para su examen.

4. No utilizar las interpretaciones realizadas por personas a quienes el autor o sus representantes hayan prohibido ejecutar su obra o un repertorio de sus obras por infracciones al derecho de autor.

que permite a las partes llegar a un acuerdo; (vi) Del dictamen del perito, se dará traslado inmediatamente a las partes para que puedan solicitar, en la misma audiencia, aclaración y complementación, las que tramitarán acto seguido; si las partes manifiestan que objetan el dictamen por error grave, dentro de los tres días siguientes deberán fundamentar la objeción mediante escrito en que solicitarán las pruebas que pretendan hacer valer; (vii) Ni la inadmisibilidad, dentro del proceso verbal sumario, de una serie de actos procesales, como son: la reforma de la demanda, la reconvencción, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de la terminación del amparo de pobreza y la suspensión de su trámite por causa diferente a la de común acuerdo de las partes, ni la prohibición de proponer el amparo de pobreza y la recusación después de que venza el término para contestar la demanda contrarían la Constitución como lo señaló la Corte en Sentencia C-179 de 1995<sup>4</sup> ...” (Sentencia C-863/08 septiembre 3 de 2008)

Conforme a lo anterior, y en vista que el proceso de referencia se reitera es de mínima cuantía, y como consecuencia de ello carece de segunda Instancia, procederá el Despacho a declarar inadmisibile el

---

<sup>4</sup> M.P. Carlos Gaviria Díaz. En la Sentencia C-179 de 1995 la Corte se refirió a cada una de las actuaciones mencionadas para concluir que

1.- La reforma de la demanda. “...la no procedencia de esta figura jurídica en el proceso citado, tiene plena justificación en razón de la naturaleza de los asuntos que se adelantan bajo ese trámite y de la brevedad de los términos; prohibición que tampoco lesiona los derechos del demandante, pues en el evento de que hubiere cometido un error, tiene la oportunidad de corregirla o aclararla, además de que el juez está autorizado para que, de oficio, ordene subsanar los requisitos legales omitidos o allegar los documentos faltantes, diligencia que se lleva a cabo al efectuar la revisión de la misma para efectos de su admisión. En tratándose de un proceso sumario, es ésta la manera como se agiliza el trámite, en favor de las partes que en él intervienen, sin que por ello se viole norma constitucional alguna y, por el contrario, se dé aplicación al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (art. 228 C.N.), al de economía procesal y al de justicia pronta y cumplida.

2.- La reconvencción. “La no procedencia de la demanda de reconvencción dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.”

3.- La acumulación de procesos, “...no encuentra la Corte cómo la prohibición de acumular procesos dentro del verbal sumario, pueda lesionar el derecho de defensa del demandado, como lo sostiene el accionante, pues tanto él como el actor tienen libre acceso a la administración de justicia por otra vía procesal, la que para el caso resulte pertinente”.

4.- Los incidentes, “...las partes sí pueden alegar nulidades tanto las saneables como las insaneables; lo que ocurre es que si se trata de aquellas susceptibles de saneamiento el juez debe proceder a ello, como lo ordenan los preceptos citados y, en el evento de que sean insaneables, declararlas como corresponda.

Son cosas diferentes poder alegar una nulidad y el hecho de que ésta deba tener trámite incidental. Si éste se suprime es en beneficio de la economía procesal pero no está el juez dispensado de pronunciarse sobre ellas, así sea en el propio fallo.

5.- El amparo de pobreza, “...la improcedencia de la terminación del amparo de pobreza no lesiona ningún derecho de las partes en el proceso, pues siendo el verbal sumario un proceso tan breve, no hay tiempo suficiente para demostrar que el amparado por pobre se ha recuperado económicamente y por ello mal se haría en hacer cesar el derecho concedido para adelantar tales actividades que en nada perjudican ni al demandante ni al demandado, pues de lo que se trata es de aplicar una justicia pronta, eficaz y oportuna. Situación diferente se presentaría en caso de que se prohibiera invocar dicho amparo, lo que no acontece en la norma materia de examen.

6.- Suspensión del trámite del proceso, salvo el común acuerdo de las partes. “ La no suspensión del proceso verbal sumario, excepto por el común acuerdo de las partes, resulta acorde con el procedimiento al que pertenece, ya que siendo sus términos tan cortos y su trámite rápido, contravendría su naturaleza, la ejecución de actos que implicaran dilación. Por tanto, no hay objeción fundada a esa prohibición, pues no se desconoce derecho alguno de las partes procesales”.

recurso de apelación concedido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación formulado por YUDITH LILIANA AMORTEGUI PERDOMO, actuando en calidad de demandante, en contra del auto del 13 de noviembre del 2020, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaría del Despacho, devolver el expediente al Juzgado de origen, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**  
**A.I. N° 58.**

*Revisó: Kelly Rincón.*  
*Proyectó: Edgar García - Edeyeha.*

**Firmado Por:**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**ARAUCA-ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1ce35a0d17df3902931731442777d8b455e3d439e1fd3fdeed6**  
**afe530c44ad8**

Documento generado en 23/02/2021 08:49:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**